

412 1004

1026

40997: [REDACTED] Habeas corpus interpuesto por la Asesora de Menores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

////Martín, 22 de junio de 2007.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre las peticiones efectuadas por la Asesora de Menores [REDACTED] a fs. 149/152 de la presente causa n° 46.809 del Tribunal de Menores n° 1, seguida a [REDACTED].

Y CONSIDERANDO:

I) Con una terminología un tanto confusa, y promiscuidad de citas legales y jurisprudenciales (vgr. referencias a la ley 11.922, no aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la ley 13.634 según ley 13.645); e incluso algunos conceptos jurídicos equivocados, como llamar excusa absolutoria a la prohibición de denunciar del art. 79 ley 3589, la [REDACTED] cuestiona la validez del auto obrante a fs. 120/vta. y todo lo actuado en consecuencia, incluyendo el auto de fs. 141/145, por cuanto no se habría resuelto su pedido de libertad, no se habría dictado y fundado debidamente la prisión preventiva, y se habría declinado la competencia en violación a lo dispuesto por el art. 14 ley 3589. Efectuó ese reclamo bajo el ropaje de un planteo de nulidad -no previsto como tal en la ley aplicable 3589- y, en forma subsidiaria, habeas corpus (ver fs. 149/152).

Más allá, además, de los defectos metodológicos de la presentación que se provee, siendo la resolución obrante a fs. 141/145 -pese a la terminología impropia utilizada por el [REDACTED]- un auto de prisión preventiva acorde los arts. 183 y 184 de la ley 3589, la competencia de esta Cámara se abre en virtud de lo dispuesto por el art. 403 inc. 3° del mismo ordenamiento.

II) Si bien no puede acogerse el reclamo por falta de resolución del pedido de libertad, pues el rechazo surge lógicamente de los autos de fs. 120 y 141/145, donde se mantiene la privación de libertad, y tampoco ha de receptarse el reclamo relativo a la incompetencia decretada sin esperar la firmeza de la vista fiscal -art. 14 segundo

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

40997

6.325

K6

40997: [REDACTED] *Removido Habeas corpus interpuesto por la Asesora de Menores.*

párrafo C.P.P. ley 3589-, por falta de agravio; advertimos que efectivamente el auto de fs. 141/145 no ha sido debidamente fundado.

En efecto, el art. 95 de la ley 13.634 según ley 13.645, dispone que las causas en trámite y las que se sustancien hasta la entrada en vigencia de las disposiciones relativas al fuero de la responsabilidad penal juvenil, continuarán sustanciándose hasta su finalización por ante los mismos órganos en que tramitan y según lo dispuesto en la ley 3589, debiendo los órganos adecuar los procesos a la normativa y principios que se estatuyen en aquella.

Aquí, aunque el juez interviniente utilice terminología propia de la normativa derogada (ley 10.067), por el contenido de la resolución, y la cita de los arts. 183 y 184 C.P.P. ley 3589, ha de interpretarse que se trata de un auto de prisión preventiva, y es en relación a este que debe efectuarse la adecuación. Advertimos entonces, que la ley 13.634, que también prevé la posibilidad de imponer prisión preventiva, en las disposiciones referentes a esta, fija el cartabón que ha de tenerse en cuenta para su dictado, e incluye mayores requisitos que los exigidos para los mayores, los que, por imperio de la normativa constitucional aplicable (arts. 75 inc. 22° C.N., 11 Const. P.Bs.As., 37.B CIDN), no pueden ser soslayados en esta etapa. En particular, deben agregarse los requisitos del art. 43 incisos segundo y cuarto de la ley 13.634, a los contenidos en el art. 183 C.P.P. según ley 3589 (equiparables a los del art. 43 inc. 1 y 3 ley 13.634), en pos de garantizar la aplicación de la prisión preventiva como último recurso (arts. 37.B Convención Internacional de los Derechos del Niño, 13.1 de las Reglas de Beijing y cc.).

La falta de esta adecuación importa un vicio esencial en el procedimiento, que acarrea la nulidad del auto de fs. 141/145, el cual deberá, en su caso, ser

40997: [redacted] / homicidio - Habeas corpus interpuesto por la Asesora de Menores.

15X



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

urgentemente reeditado bajo los lineamientos que en esta resolución se formulan.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I) DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE FS. 141/145 (arts. 309 C.P.P. ley 3589).

II) DISPONER que en el término de 24 horas, el magistrado de grado deberá, en su caso, dictar nuevo auto interlocutorio, adecuando la normativa de los arts. 183 y 18 C.P.P. ley 3589, a lo dispuesto por el art. 43 de la ley 13.634 (arts. 95 de la ley 13.634 según ley 13.645, arts. 75 inc. 22° C.N., 11 Const. P.Es.As., 37.B CIDN).

Regístrese y remítase al Tribunal de Menores n° 1, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dr. JESUS MIGUEL CORDO
JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]

Ante mí:

[Handwritten signature]

ESTANISLAO GURELLI MARTINO
SECRETARIO
Jefe de Sala de Audiencia y Oficina en la Sala
SALA III
Dpto. de Justicia y Derechos Humanos